

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL en contra de CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y EPS FAMISANAR S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, identificado con C.C. N° 79.669.445, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y EPS FAMISANAR S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la **vida digna, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, igualdad, petición, debido proceso, entre otros**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que laboró para la empresa CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A., desde el 10 de septiembre de 2007, mediante contrato de trabajo a término fijo por 2 meses, desempeñando el cargo auxiliar de facturación.
2. Que el día 9 de mayo de 2019, la empresa en mención lo despidió sin autorización del Ministerio de Trabajo, en razón a su estado de invalidez.
3. Que el 25 de junio de 2019 presentó acción de tutela en contra de la Clínica accionada, la cual fue conocida por el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien mediante sentencia calendada 8 de julio de 2019, tuteló sus derechos fundamentales, y ordenó su reintegro al cargo desempeñado, así como al pago de los salarios, demás acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento del despido, así como la cancelación de los aportes al sistema general de seguridad social.
4. Que la institución accionada, no ha cancelado los aportes al sistema general de seguridad social, adeudando actualmente la cotización a pensiones del mes de abril de 2020, la cotización a salud de los meses de junio y octubre de 2021.
5. Que su empleador no ha realizado los trámites pertinentes, para efectuar el pago de las incapacidades medicas otorgadas por EPS FAMISANAR S.A.S., desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021.

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

6. Que la EPS accionada ha negado el pago de las incapacidades, bajo el argumento de que el empleador ha realizado de forma tardía los aportes al sistema general de seguridad social.
7. Que presentó incidente de desacato ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, debido a que la Clínica accionada ha incumplido la orden impartida a través del fallo de tutela.
8. Que el Juzgado en mención requirió a su empleador, pero no hizo referencia alguna frente a las incapacidades médicas adeudadas, por tal razón, decidió presentar una nueva acción de tutela.
9. Que es el responsable de su hogar, y tiene a cargo a su progenitora de 81 años de edad.
10. Que las incapacidades medicas constituyen el único recurso económico que le permite solventar las necesidades propias y de su familia.

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, igualdad, petición, debido proceso, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la entidad que corresponda, el pago de las incapacidades médicas adeudadas desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021, y las que se llegaren a reconocer con posterioridad.

Así mismo, solicitó que se **ORDENE** a la sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., realizar el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en el término legal correspondiente, y realice las cotizaciones al sistema general de pensiones del mes de abril de 2020, de salud del mes de junio de 2021, y en general del mes de octubre del año en curso, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y EPS FAMISANAR S.A.S., se **VINCULÓ** al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 06 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través del doctor FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA, en calidad de Director de Operaciones Comerciales, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que las incapacidades del 18 de octubre de 2020 al 20 de abril de 2021, fueron procesadas y reconocidas a favor del empleador del accionante, cuyo pago sería realizado el 24 de noviembre del año en curso mediante transferencia bancaria.

En relación con las incapacidades otorgadas a partir del 21 de abril de 2021, manifestó que deben ser canceladas por el fondo de pensiones, debido a que superan los 180 días de incapacidad.

Indicó que, si hubo una violación al derecho al mínimo vital, en principio debió ser vulnerado por su empleador y no por la EPS, pues le corresponde al primero cancelar las licencias e incapacidades en los periodos de pago de nómina de sus trabajadores.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, solicitó denegar por improcedente la acción de tutela, por desconocimiento de la existencia de otro medio de defensa, y ordenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, garantizar el pago de las incapacidades reclamadas, (09-ff. 3 a 8 pdf).

El **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, expresó que conoció la acción de tutela bajo radicado 2019-00699, adelantada por el señor FREDY GARZÓN VILLAMIL contra CLÍNICA VASCULAR NAVARRA, la cual fue admitida el 25 de junio de 2019, y resuelta de fondo mediante sentencia del 8 de julio del mismo año.

Refirió que el accionante, el día 12 de octubre de 2021 formuló incidente de desacato, por incumplimiento a la orden impartida, el cual actualmente se encuentra activo.

Indicó que, se concluye que el Despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado por el actor, pues se ha dado aplicación a las normas establecidas por la ley sustancial y procedimental, razón por la cual, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, al no recaer sobre las actuaciones surtidas por la Sede Judicial, (10-ff. 4 y 5 pdf).

La **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, a través del señor JORGE ÁLVARO MURCIA GÓMEZ, en calidad de representante legal, expresó que se encuentra al día con el pago de los aportes al sistema general de seguridad social, y en relación con las incapacidades médicas, manifestó que el pago no corresponde al vínculo contractual laboral entre las partes, sino de manejo y decisión del vínculo de seguridad social existente entre EPS y ARL con el trabajador afiliado y beneficiario.

Manifestó que, en el trámite del incidente de desacato, no se hizo alusión a las incapacidades medicas concedidas del 18 de octubre de 2020 al 14 de mayo de 2021, debido a que no es un concepto y espacio temporal cobijado por la sentencia de tutela proferida el 8 de julio de 2019.

De otro lado, señaló que se pudo haber presentado en la actuación del accionante, un presunto fraude procesal, falso testimonio, en detrimento de una sana y cumplida justicia en el uso del derecho, conducta a la cual debe aplicarse lo dispuesto en el art. 38 del Decreto 2591 de 1991, (11-ff. 2 a 8 pdf).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 22 de noviembre de 2021 se envió y entregó a la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co, la respectiva notificación (07-ff. 1, 2 y 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela y las manifestaciones efectuadas por la sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., deberá establecerse si en este asunto se configura el fenómeno de la temeridad, en caso negativo, se determinará la procedencia de este mecanismo de defensa, para el reconocimiento de incapacidades médicas y aportes al sistema general de seguridad social.

Por último, y de resultar procedente la acción, deberá verificarse si las accionadas CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y EPS FAMISANAR S.A.S., vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, ante la negativa en el pago de las incapacidades médicas otorgadas desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021, y ante la presunta mora por parte del empleador, en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social.

DE LA TEMERIDAD

Indicó la sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., que el señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, formuló acción de tutela e incidentes de desacato ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, los cuales se encuentran cumplidos por la institución, y constituyen cosa juzgada material y formal.

Por tal razón, expresó que la conducta del accionante, puede constituir fraude procesal, falso testimonio, y va en detrimento de la sana y cumplida justicia en el uso del derecho, (11-ff. 7 y 8 pdf).

Para resolver el primer problema jurídico planteado por el Juzgado, ha de señalarse que en sentencia T-001 de 2016, la H. Corte Constitucional expresó que, con el fin de garantizar los principios de la buena fe y economía procesal, el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó, que el uso indebido de la acción de tutela se perfecciona con la duplicidad del ejercicio de dicho mecanismo entre las mismas partes, por los mismos hechos y por el mismo objeto.

Adicionó la citada Corporación que, la presentación de dos o más acciones de tutela con identidad de sujetos, objeto y pretensiones, no constituye por sí sola una actuación temeraria, pues debe estudiarse el caso en concreto, ya que el Juez de Tutela debe buscar la protección de los derechos fundamentales, más aun cuando existen casos en los cuales se encuentra infundada la temeridad, como cuando i) el tutelante se encuentra en estado de ignorancia, de vulnerabilidad o indefensión, al actuar por miedo insuperable o por la necesidad de proteger sus derechos; ii) fue asesorado equívocamente por un abogado; iii) surgen nuevas situaciones fácticas; o iv) la presentación de la tutela se dé ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de señalarse que en este asunto no se configura el fenómeno de la temeridad, como quiera que, a través de la acción de tutela que cursó ante el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, pretendía ser reintegrado al cargo que desempeñaba en la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., y le fueran canceladas las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento del despido (01-fol. 149 pdf), mientras que, a través de la solicitud tutelar que cursa en este Despacho, se persigue el pago de las incapacidades médicas otorgadas desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021, y de las cotizaciones al sistema general de seguridad social, (01-fol. 3 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA - PAGO DE INCAPACIDADES POSTERIORES AL DÍA 180 - NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-182 de 2011, indicó que la acción de tutela es procedente para el cobro de incapacidades, cuando estas no han sido canceladas de manera oportuna y completa, pues de esta manera se afecta el derecho al mínimo vital del beneficiario.

Así mismo, la sentencia en mención indicó, que en aquellos casos donde el accionante sea un sujeto de especial protección por razón de la edad, de su estado de salud, de la carencia de ingresos económicos, entre otras situaciones que lo ubiquen en grupos vulnerables; se requiere que el Juez de Tutela efectúe un análisis de la situación particular de la persona, para verificar si realmente se está frente a la configuración de un perjuicio irremediable, que convierta a la acción constitucional en el mecanismo expedito para salvaguardar los derechos fundamentales.

Finalmente, advirtió la Corte Constitucional en la citada providencia que, en estos casos los requisitos de procedibilidad deben ser estudiados de manera flexible, ya que generalmente los accionantes son sujetos de especial protección.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha indicado que la falta de pago de incapacidades puede generar una transgresión de los derechos al mínimo vital, la salud y la vida digna, pues la persona en dichos periodos no está percibiendo ingreso alguno, por lo que sin en el

reconocimiento de esta prestación económica, se presume que al beneficiario no se le están salvaguardando sus garantías constitucionales.²

Ahora bien, el art. 206 de la Ley 100 de 1993 establece que, el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades generadas por Enfermedad General, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y que se concretan en el auxilio por incapacidad, prestación de tipo económico pagada por las Entidades Promotoras de Salud -EPS- a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente, para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

De otra parte, según los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, a su vez modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, el pago de incapacidades a favor de los afiliados cotizantes, es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS; y cuando exista concepto favorable de rehabilitación por parte de dicha entidad, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, pero bajo la condición de que se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía percibiendo y a cargo de la AFP.

No obstante, y en el evento de que la empresa promotora de salud omita la expedición del concepto favorable de rehabilitación, deberá pagar con cargo a sus recursos, un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con posterioridad a los 180 días iniciales, y hasta cuando el concepto se emita.³

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, el señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, interpuso la presente acción de tutela, por considerar que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, igualdad, petición, debido proceso, al no cancelarle las incapacidades otorgadas desde el 18 de octubre de 2020 hasta el 14 de mayo de 2021, (01-ff. 1 a 10 pdf).

A su turno, la EPS FAMISANAR S.A.S., manifestó que el actor presenta incapacidades médicas en el periodo indicado anteriormente, y aclaró que el 20 de abril de 2021, se cumplieron los 180 días de incapacidad, por tal razón, a partir del día siguiente, le corresponde a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS reconocer la prestación económica, pues el 1° de noviembre de 2020, le fue notificado el concepto de rehabilitación del paciente.

Añadió la entidad promotora de salud, que las incapacidades generadas entre el 18 de octubre de 2020 y el 2 de abril de 2021, fueron procesadas y reconocidas a favor del empleador del accionante, y que el pago se realizaría el 24 de noviembre del año en curso mediante transferencia bancaria.

² Sentencia T-200 de 2017.

³ Art. 142 Decreto 019 de 2012.

Finalmente, expresó que corresponde al empleador cancelar las licencias e incapacidades a los trabajadores, en los periodos de pago de la nómina, pues el art. 121 del Decreto Ley 019 de 2012, es su obligación realizar de manera directa ante la EPS, el tratamiento que corresponda para el reconocimiento de las mencionadas prestaciones económicas, (09-ff. 3 y 4 pdf).

Por su parte, la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA refirió que, el pago de las incapacidades no surge del vínculo contractual laboral entre las partes, sino del que posee el trabajador con la EPS y la ARL.

Indicó también el empleador accionado, que se encuentra al día en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social, (11-fol. 4 pdf).

Finalmente, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de esta acción de tutela, a través del correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co (07-fls. 1, 2 y 6 pdf), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Despacho ha de remitirse a lo normado en el art. 121 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS, sin que en ningún caso sea admisible, trasladar dicha carga al afiliado, con el fin de que obtenga el reconocimiento de la prestación económica.

Adicionalmente, el art. 227 del C.S.T., dispone que *“En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, **el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días...**”*. (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, resulta evidente que en este asunto, la obligación de reconocer y pagar la incapacidad general está en cabeza de la sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., y posteriormente solicitar el recobro de la prestación económica a la EPS FAMISANAR S.A., sin que en ningún caso, de conformidad a lo dispuesto en los preceptos referidos, se imponga esta carga al accionante, quien desde hace más de 11 meses está a la espera del pago de la incapacidad, la cual ha dejado de ser cancelada directamente por la empresa accionada, bajo el argumento que el reconocimiento de la prestación económica deprecada, no surge del vínculo laboral, interpretación que contraría la normatividad vigente.

En este punto, se hace necesario precisar que, la EPS accionada al ejercer su derecho de defensa y de contradicción, señaló que el 24 de noviembre de 2021, canceló a la sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., las

incapacidades médicas adecuadas al accionante, sin embargo, ningún medio probatorio obrante en el plenario, permite acreditar que en efecto la institución haya recibido las sumas de dinero (09-ff. 3 y 4 pdf); por tal razón, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, con el fin de establecer si ya le había sido cancelada la prestación económica pretendida, quien informó que no ha recibido ningún pago de su empleador por concepto de incapacidades, pero que logró verificar la existencia de una cuenta de cobro a su favor, por un valor aproximado de \$10.000.000, (Doc. 12 E.E.).

Por otra parte, no existe duda que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ha incumplido su deber de pagar las incapacidades causadas con posterioridad al día 180, sustrayéndose de manera injustificada de reconocer el respectivo auxilio económico a favor del accionante, situación que adquiere firmeza, ante su desinterés en emitir pronunciamiento frente a la acción de tutela.

Por lo expuesto, y al resultar procedente la presente acción de tutela, se **tutelarán** los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, y vida digna, del señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, y, en consecuencia, se **ordenará** a la sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, pague al accionante las incapacidades causadas desde el día 18 de octubre de 2020 hasta el 20 de abril de 2021 *-día 180-*.

Del mismo modo, se **ordenará** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, pague al accionante las incapacidades causadas desde el día 21 de abril *-día 181-* hasta el 14 de mayo de 2021.

Ahora bien, se **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la EPS FAMISANAR S.A.S., por ser inexistente conducta vulneratoria a los derechos fundamentales invocados por el señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, pues de conformidad a lo indicado anteriormente, las incapacidades médicas concedidas al accionante, deben ser canceladas por CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., y por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

De otro lado, se **negará por improcedente** este mecanismo de defensa, en relación con la solicitud encaminada a ordenar a la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., a realizar el pago de los aportes al sistema general de

seguridad social en el término legal correspondiente, y efectuar las cotizaciones al sistema general de pensiones del mes de abril de 2020, de salud del mes de junio de 2021, y en general del mes de octubre del año en curso, (01-fol. 3 pdf); pues este Juzgado no observa razones suficientes para acceder a esta pretensión, ya que no se logra establecer, cuál es el perjuicio que le causa actualmente la presunta omisión del empleador.

Por tal razón, la mencionada controversia deberá ser dirimida por el Juez Natural, si se acude ante él, pues de accederse al pedimento que eleva el accionante, se desconocería el carácter preferente y sumario de la acción de tutela, al igual que su finalidad.

Finalmente, se **desvinculará** de esta acción constitucional, al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, salud, seguridad social, y vida digna, del señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, vulnerados por CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, pague al señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, las incapacidades médicas causadas desde el día 18 de octubre de 2020 hasta el 20 de abril de 2021 *-día 180-*.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, pague al señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, las incapacidades médicas causadas desde el día 21 de abril *-día 181-* hasta el 14 de mayo de 2021.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL contra la EPS FAMISANAR S.A.S., por las razones esbozadas en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor FREDY MAURICIO GARZÓN VILLAMIL, en relación con la solicitud del pago de los aportes al sistema general de seguridad social, por lo considerado en esta sentencia.

SEXTO: DESVINCULAR al JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de la presente acción de tutela.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56bfe681c7275b7a7cdc09de77733de8e28108bb380238269294a042f
bf5654

Documento generado en 29/11/2021 04:12:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>